

Antonio Pérez-Estévez: Religión y Política

Antonio Pérez-Estévez:
Religion and Politics

Angel BUSTILLOS PEÑA

Escuela de Filosofía. Universidad del Zulia. Venezuela.

RESUMEN

Para el Profesor Antonio Pérez-Estévez la religión no pertenece al campo de lo político, es decir, de lo público, sino al privado, aunque queda regulada y normada por aquél. Con tal escisión se busca desacralizar y evitar relaciones ideológicas que puedan interferir con el ejercicio y el orden de poder de cada esfera, garantizándose de este modo la libertad democrática de cada ciudadano tanto a la libre expresión de su ideas políticas como a su fe religiosa, sin mayores conflictos. Expondremos su pensamiento a partir de su análisis sobre la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica.

Palabras clave: Religión, Constitución, Estados Unidos, Individuo.

ABSTRACT

For Professor Antonio Perez-Estevez, religion does not belong to the political field, or public life, but is instead private, even when it regulates and rules the latter. With this division we try to demistify and avoid ideological relations that could interfere with the proper exercise and ordering of power in each area, guaranteeing in this way the democratic liberty of each citizen in both the freedom of expression or his political ideas as well as in his religious faith, without major conflicts. This article comments Perez-Estevez' own analysis when he approached this topic while studying the First Ammendement to the Constitution of The United States of Northamerica.

Key words: Religion, Constitution, The United States, Individual.

El objetivo de este trabajo es resaltar el pensamiento del filósofo iberoamericano Antonio Pérez-Estévez, Profesor emérito de nuestra Universidad del Zulia, y en especial su aporte a la Filosofía Política. A tal efecto, nos basamos en su ensayo "Religión y Política en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica", con el que se intitula el capítulo segundo de su obra *Religión, Moral y Política*, editada por nuestra Universidad en el año 1991.

Es una constante en toda la obra de este pensador su preocupación por el individuo, los valores esenciales que lo caracterizan, así como el estudio de las relaciones del individuo con la sociedad organizada políticamente, y cómo ha sido y cómo es hoy la relación de la sociedad institucionalizada con la religión, o sea la relación del Estado con la divinidad.

Para abordar este complejo e interesante tema es necesario hacer algunas consideraciones metodológicas realizadas por el autor, así como el esclarecimiento de algunas nociones previas, a los fines de hacer más comprensible la tesis sustentada por el Prof. Pérez-Estévez.

Es el método histórico y la hermenéutica jurídica lo que nos permite aproximarnos al conocimiento de las instituciones sociales, políticas y jurídicas de un país. Esto es comprensible si tomamos en cuenta que no es posible conocer estas instituciones sin un conocimiento histórico de las mismas. La historia abre el camino que nos conduce al nacimiento, desarrollo y consolidación de las institucionalizaciones de una sociedad.

Por otra parte, es necesario precisar las categorías conceptuales a partir de las cuales estudiamos y analizamos la realidad material de esa institucionalidad política. Decir institución es decir regulación normativa, decir normatividad jurídica es decir derecho y comprender el derecho es decir hermenéutica jurídica.

Las principales categorías mediante las cuales se analiza la comunidad política norteamericana son las mismas con las cuales se puede entender la realidad política de cualquier Estado, su cultura política, heredada de la *common law*, claro está, guardando las distancias en lo que respecta a la especificidad de su tradición cultural y social. En efecto, un Estado es tal Estado si ha sido instituido en un territorio determinado, cuyo fin es satisfacer las necesidades materiales y espirituales de sus ciudadanos, a través de la realización o cumplimiento de sus más preciados derechos, los cuales están debidamente establecidos en la Constitución Nacional que le ha dado vida a esa comunidad política.

En el derecho constitucional se nos dice que la Constitución de un país es la norma fundamental del ordenamiento jurídico de un Estado, en el cual están asentados los derechos fundamentales de sus ciudadanos, la forma de gobierno que se han dado y la organización de los poderes públicos. Cuando decimos que contempla la forma de gobierno que se han dado sus ciudadanos, se quiere decir que la soberanía reside en el pueblo: poder terrenal, immanente a la sociedad misma que excluye todo poder metafísico o transcendental. Sin embargo, esto no siempre ha sido así en el transcurso de la historia.

El profesor Pérez-Estévez nos dice que la cultura política cristiana antes del siglo XIV y hasta la mitad de este mismo siglo, sostenía que el poder político provenía directamente de Dios a través de un representante en la tierra, que no es otro que el Papa. Nos afirma que:

"El poder político deberá estar sometido a la religión cristiana y al papado como representante de Dios en la tierra. Imperium a Papa. El emperador del sacro Impe-

rio Romano era legítimo emperador en el momento en que el Papa lo consagra como tal, una excomunión del emperador incluía en ese contexto la ilegitimidad de ese poder. La Edad Media está llena de luchas y tensiones entre el Imperio y el Papado. El Imperio intentaba liberarse del yugo del Papado, para afirmar su independencia y auténtico poder, y el Papado por su lado insistía en mantener una influencia que se había iniciado en la época de Constantino, que había sido racionalizada en los escritos de Agustín de Hipona, primero, y de numerosos pensadores hasta Santo Tomás de Aquino”.¹

Pero en el mismo siglo XIV Marsilio de Padua y Guillermo de Ockam iniciaron el camino de la desacralización del poder político al concebir que si bien el poder viene de Dios eso se hace a través de los hombres, pues es a través del pueblo que ese poder va a dirigir y a regir. El poder político proviene directa o inmediatamente del pueblo y Dios es sólo origen mediato, aunque origen último de todo ese poder, incluso el poder político.

John Locke, filósofo y tratadista político inglés, sostiene la tesis según la cual el poder reside en el pueblo que es su único depositario de toda legitimidad, tanto legislativa como ejecutiva, y él delega a ciertos individuos para que lo ejerzan en su nombre y representación, por lo tanto ese poder es temporal y accidental. Pero esta doctrina, a pesar de que sostenía una total independencia entre el poder político y el poder divino, sin embargo, sigue considerando a Dios como la última instancia a la que hay que recurrir en caso de desavenencia entre el gobierno y el pueblo: “Dios es el único al que el pueblo soberano tendrá que rendir cuentas, ya que es el dueño de una total libertad y en cuanto dueño de sí mismo que no debe sujeción a nadie sino a Dios”.²

La Constitución de los Estados Unidos y la Primera Enmienda, que establece los principios fundamentales de los derechos individuales, no se comprenderían si no se estudian los precedentes históricos de los mismos y el papel esencial que juega la cuestión religiosa en la política de los Estados Unidos de Norteamérica.

Desde el año 1.620 varios grupos de hombres de Inglaterra salen de su suelo natal debido a persecuciones religiosas; y buscan en otras tierras, entre ellas Holanda y América, la libertad material y espiritual no conseguida en su país nacional. Primero fueron los peregrinos que se establecieron en Holanda, grupo que a pesar de ser cristiano pronto se apartó de las iglesias Anglicanas y Católicas, a las que consideraban muy institucionalizadas e igualmente corrompidas, que habían perdido el rumbo del cristianismo primitivo, al cual ellos querían emular.

Los Puritanos se establecieron en Massachussets entre 1.630 y 1.643. Estos eran muy celosos y fanáticos de su religión. Instauraron allí un gobierno puritano, elegido solamente por un electorado puritano que trataba de controlar las costumbres de los ciudadanos. En 1.637 y luego en 1.638 Anne Hutchinson y Roger William son expulsados del grupo por no seguir las estrictas normas establecidas por el gobierno puritano. Este último fundó en Rhode Island una concepción de la vida y de la política inmensamente más libre, en la cual se daba una total separación entre la Iglesia y el Estado.

1 Cfr. Pérez-Estévez, Antonio. *Religión, Moral y Política*. EdiLUZ, Maracaibo. 1991. pp.47-48.

2 Ibid., p. 48.

En 1.636, los Puritanos fundan Harvard a imitación de las tradicionales Universidades inglesas de altos estudios como de Oxford y Cambridge, con el fin de formar los cuadros políticos y religiosos de su dirigencia.

En 1.634 llega a Chesapeake un grupo mayoritariamente católico, buscando también donde ejercer libremente su religión. En 1.681 y siguientes, miles de cuáqueros se instalaron en Pensilvania. Estos defendían un tipo de religión basada en la particular luz con la que Dios dotaba a cada alma, sin atadura a ritual alguno, a autoridad religiosa o a la iglesia institucional. Estos individuos ideológicamente defendían una libertad absoluta de conciencia, y, por otra parte, mantenían una autoridad hostil y desafiante a la autoridad civil. Esa actitud les costó una persecución que se prolongó durante treinta años. Willian Penn -líder del grupo- hizo un llamado para que otros grupos habitaran la nueva provincia. A este llamado acuden Holandeses, Suecos y Alemanes (alrededor de 50 mil personas).

En 1.700 la provincia de Filadelfia, la cual tenía para ese entonces 20 mil habitantes, busca también afanosamente lograr lo que tanto anhelan las demás provincias (anteriormente nombradas) así como sus líderes religiosos.

Lo más importante de estos grupos de disidentes religiosos y políticos es que van a desarrollar de una manera amplia y atinada el concepto de libertad que más tarde los líderes coloniales hacen que forme parte del texto de lo que sería la Constitución de Pensilvania, hasta la llegada de la Revolución Norteamericana.

La Constitución se caracterizaba por lo siguiente: el establecimiento de un gobierno unicameral; en sus decisiones aceptarían el veto del Rey y, por otra parte, se liberan de la dependencia de Willian Penn.

Al lado de estas colonias, Virginia es la única en la que la Iglesia Oficial Anglicana había sido establecida y oficialmente mantenida desde Londres, pero en circunstancias tales que a finales del siglo XVIII las iglesias de estas comunidades se habían tornado casi independientes, y su relación con su casa matriz de Londres era casi letra muerta.³

En el siglo XVIII se produce lo que se llamó el despertar religioso, debido a los predicadores que promovían y casi preferían las reacciones conmovedoras como el llorar profusamente los pecados y otras semejantes, así como también la afición a la milagrería sobre la formación dogmática-religiosa y moral, así como la institucionalidad de la iglesia. Este hecho fue la causa del debilitamiento de las iglesias como instituciones y el convencimiento de que la religión es un problema de sentimientos individuales. Así mismo fue la razón de la superación de la noción de iglesia local, ligada a un territorio (parroquia) y nace el concepto de iglesia itinerante como algo más allá o por encima de un espacio geográfico.

No obstante las diferentes concepciones del fenómeno religioso, permanece un substrato común en el sentimiento del espíritu religioso de las colonias: *un fondo común del cristianismo*. Un cristianismo no denominacional que prevalecerá en todas ellas hasta los albores de la independencia de los Estados Unidos.

El 4 de Julio de 1.776, las colonias de Norteamérica van a declarar su independencia respecto al Reino Británico y su fin es fundar una sociedad jurídica-política, la cual se organizará en vista a la formación de un Estado que *justificará su existencia en la medida que defienda los derechos inalienables de los individuos*. El Estado se instituye a los fines de

3 Pérez-Estévez. Op. cit., pp. 28-29.

que la igualdad, el derecho a la vida, a la libertad y a la felicidad de todos los hombres que integran esa comunidad política que se forma, sean reconocidos universalmente. La igualdad, libertad, el derecho a la vida y la felicidad son los máximos derechos individuales donados por el Creador, y el Estado está en la obligación de asegurarlos y defenderlos para el bienestar de la organización social.

El gobierno es quien actualiza los fines del Estado; de manera que éste se establece con el fin de asegurar esos derechos; y la legalidad de su poder se deriva del consentimiento de los gobernados o súbditos, quienes delegan en él la realización de los fines propuestos por la comunidad estatal. De ahí que el gobierno que se aparte de esos supremos fines queda a merced de la exigencia moral y jurídica del pueblo, quien puede cambiarlo y abolirlo por ser su instituyente soberano. El Estado no es el soberano; el soberano es el pueblo.

En esta tesis encontramos la teoría de la delegación y de la representatividad: todo poder político proviene del consentimiento o de la voluntad del pueblo, quien lo delega a sus representantes que en última instancia constituyen el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Poder Judicial.

Esta doctrina fue la base de la discusión que los intelectuales de las colonias americanas entablaron con la Corona Británica referente a la imposición de tasas por parte del Parlamento Inglés a los pueblos de Norteamérica: "*Sin el consentimiento de éstos dados personalmente o por medio de sus representantes*". Sin embargo, las colonias no habían dado su consentimiento ni personalmente, ni por medio de sus representantes, ya que no los tenían. Por lo tanto, el Parlamento Británico no tenía derecho a establecer impuestos a las colonias ni éstas tenían la obligación legal de pagarlos.

Esta disputa fue lo que aclaró y dio base a la doctrina del consentimiento y de la representatividad directa y actuales, en contraposición a la interpretación británica⁴ que sostenía la representatividad virtual o indirecta que cada miembro del Parlamento tenía de toda la Comunidad Inglesa y, por lo tanto, la representatividad de todos los miembros de la Colonia.

Los mejores hombres de la colonia de ese entonces: Daniel Dulaney, de Maryland, James Otis, de Massachussets, y John Dickson de Pensilvania, son los que mejor desarrollan la doctrina de la representatividad directa del pueblo con respecto a los poderes públicos.

La importancia de esta doctrina se hace notoria a partir de 1.774, cuando el movimiento independentista comienza a desarrollarse. Es evidente que para Tomás Jefferson y John Adams - sus máximos y principales dirigentes- la soberanía del pueblo americano reside sólo en las legislaturas de las Colonias Americanas, y que el Parlamento Británico no tiene autoridad, ni moral, ni legal, ni política sobre la América del Norte. Pues, si de alguna vinculación cabe hablar de la América del Norte con el Imperio Inglés sería con el Rey, pero ésta se romperá en el año 1.775.

4 Cfr. Burke, Edmond 1.774.

LA CREACIÓN DEL ESTADO NORTEAMERICANO, LA CONSTITUCIÓN, LAS ENMIENDAS CONSTITUCIONALES Y SU IMPORTANCIA.

La Constitución de 1.787 crea los Estados Unidos de Norteamérica como un Estado Federal en el cual el poder es delegado por el pueblo y su gobierno será el representante de los ciudadanos de la unión, rompiéndose totalmente la posibilidad de un poder absoluto y sin límites en el tiempo para su ejercicio. Sin embargo, esta Constitución, aunque establece la organización tripartita del poder, no contempla expresamente las limitaciones del gobierno, como tampoco instituye expresamente los derechos individuales que de manera insistente se pedía en la declaración de independencia. Es por ello que los Estados de Massachusetts, New York y New Hampshire, van a recomendar y a la vez exigir como complemento constitucional una lista de derechos que asegure la protección de los derechos de los individuos en contra del gobierno central. Precisamente esta lista de derechos es la que va a aparecer como *Enmienda* y que va a formar parte de la *Constitución, Enmiendas* que aparecerán a partir de 1.789.

La importancia de las *Enmiendas* radica en que el gobierno central de la unión tendrá legitimidad en la medida que respete los derechos individuales establecidos en ellas. El poder central deja de ser absoluto y se convierte en un poder por delegación cuyo gobierno se ejerce por representación y su finalidad es la de defender y garantizar los derechos inalienables de los ciudadanos. La defensa, garantía, seguridad y respeto de los derechos individuales será la medida para juzgar la legitimidad del poder central.

La explicación del por qué de las *Enmiendas* se debe a que había una inmensa laguna jurídica la cual era necesario sufragar -como dicen los hermeneutas jurídicos-, puesto que si bien la *Constitución* de 1.787 buscaba la unión de los diferentes Estados coloniales, para volverlos fuertes frente a cualquier amenaza: de la piratería europea, de la exclusión de privilegios y de la regulación del comercio; sin embargo, no establecía plena y expresamente los derechos ciudadanos.

La *Constitución* en un breve prefacio dice, que ésta se establece con el fin de "formar una unión más perfecta, establecer la justicia, asegurar la tranquilidad doméstica, proveer (al pueblo de USA) de una defensa común, promover el bienestar general, asegurar las bendiciones de la libertad, tanto a nosotros como a nuestros descendientes".

Las diferentes constituciones de los Estados de la Unión establecían el derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad y a la felicidad, pero la ausencia de estos derechos individuales en la carta fundamental era una falla muy grave que muchos antifederalistas van a criticar: Mason, Richar Henry Lee, Elbridge Garry y Luther Martí, liderizan el movimiento antifederalista, oponiéndose a que la nueva *Constitución* se apruebe si carece de la lista de esos preciados derechos individuales.

El representante de Maryland -Luther Martin- expresa en 1.787 que la nueva *Constitución* tendrá poder de actuar no solo sobre los Estados sino también sobre los individuos. Esto hace que un reconocimiento en favor de los derechos, tanto de los Estados como de los individuos, sea no sólo conveniente, sino absolutamente necesario.

LA CUESTIÓN RELIGIOSA Y LA PRIMERA ENMIENDA

La libertad de la cual habla la *Declaración de la Independencia* y el *Prefacio de la Constitución* es una noción muy amplia, de manera que la *Primera Enmienda* concreta dos

importantes manifestaciones de la libertad. La libertad religiosa y la libertad de expresión y de prensa.

No es nuestra intención en este trabajo hacer todo el bosquejo histórico de las vicisitudes de la *Primera Enmienda*, solamente insistiremos y resaltaremos su primera redacción, su modificación, la gran intervención de Madison en su establecimiento e interpretación, y por último, la interpretación que hace Pérez-Estévez, así como sus consecuencias y conclusiones.

La redacción inicial de la *Primera Enmienda* reza: “El Congreso no hará ley alguna que diga relación con el establecimiento de la religión o que coarte su libre ejercicio”.

Esta redacción originaria de Madison se cambia a la siguiente: “Ninguna religión debe legalmente establecerse, ni debe coartarse los derechos de igualdad de conciencia”. De acuerdo a la interpretación del mismo Madison el Congreso no debe establecer una religión, ni forzar por ley a su observación, ni obligar a los hombres a dar culto a Dios de cualquier manera contraria a su conciencia. Lo que el pueblo teme es que una secta o dos juntas, puedan obtener la preeminencia y establecer una religión que impondría la sumisión o el conformismo de los otros.

Madison quería introducir en el proyecto la palabra “nacional”, pues, el sentido de la *Enmienda* era prohibir el establecimiento de una o varias religiones nacionales que pudieran tener preeminencia sobre las demás, y que pudieran coartar la igualdad de conciencia a la que todo ciudadano tiene derecho.

Después de varias discusiones, el Senado con fecha 25 de septiembre de 1789, aprobó el texto definitivo de la *Primera Enmienda*, el cual quedó redactado así: “*El Congreso no hará ley alguna que tienda al establecimiento de una religión o que prohíba el libre ejercicio de la misma*”.⁵

INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE ESTA NORMA

De acuerdo a Pérez-Estévez la oración que integra el texto está compuesta de una proposición principal negativa: *congress shall make no law* y dos cláusulas adjetivas determinativas, enlazadas por la conjunción “*or*”:

1. *Respecting an stablishment of religion.*
2. *Prohibiting the free exercise thereof.*

La conjunción “*or*” es, en este caso, no sólo exclusiva, sino también inclusiva, lo cual hace que se den las siguientes posibilidades.

1. Que el Congreso tienda al establecimiento de una religión, pero que no prohíba el ejercicio de la misma.
2. Que el Congreso no tienda al establecimiento de una religión, pero que prohíba el ejercicio de la misma.
3. Que tienda al establecimiento de una religión y que prohíba el libre ejercicio de la misma.

La consecuencia de esto es lo siguiente:

5 “Congress shall make no law respecting an stablishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof”.

En el primer caso sería una ley que estableciera una o varias sociedades religiosas o iglesias sin que prohibiera el libre ejercicio de otras religiones.

En el segundo caso, la ley no da preeminencia a ninguna religión, y al mismo tiempo prohíbe el libre ejercicio de la misma o la libertad de culto religioso; por ejemplo, el caso de lo que fue la Unión Soviética.

En el tercer caso, se refiere a una ley que establezca una religión oficial y a la vez coarte el libre ejercicio de las demás religiones no oficiales.

Hemos visto que la *Enmienda* prohíbe el establecimiento de una religión o la prohibición de coartar el libre ejercicio de la misma. Ahora bien ¿se podrá dictar una ley que promueva la religiosidad y estimule el libre ejercicio de la misma? El Artículo 6° de la Constitución de 1.787 dice: “No se exigirá ninguna prueba religiosa como calificación para cualquier oficina o responsabilidad pública en los Estados Unidos”.

De acuerdo al autor que comentamos, las conclusiones que se derivan de una interpretación estricta de la *Enmienda* es que su espíritu y razón es prohibir al Congreso legislar sobre religión, *si y sólo si* pretende establecer una religión o si coarta el libre ejercicio de la misma, pero no en los demás casos. Por ejemplo, de acuerdo a esa interpretación de la *Enmienda*, la *Constitución Americana* no prohíbe al Congreso legislar promoviendo el libre ejercicio de la religión, como tampoco prohíbe al Congreso legislar en contra del establecimiento de una religión.⁶ Pues no se desprende del texto constitucional que el Estado o las provincias puedan colaborar con una o varias iglesias o sociedades religiosas, siempre que tales colaboraciones persigan objetivos seculares y a la vez no supongan el establecimiento de una religión o atenten contra el libre ejercicio de la misma.

Abundando más en detalles acerca del alcance de la interpretación de la *Enmienda*, en 1.802, Jefferson -Presidente de la Unión- envía una carta a un grupo de Bautistas de Danburg -Connecticut-, en donde, sentaba, entre otras cosas: “Fue el propósito de la *Enmienda* Primera levantar un muro de separación entre la Iglesia y el Estado”.

La palabra “religión” de la *Enmienda* quiere decir “Iglesia”- religión organizada en una sociedad concreta llamada Iglesia. El Estado no tiene nada que ver con la Iglesia Luterana, Católica, Puritana, Cuáquera, Calvinista, etc, o de cualquier otra denominación que connote religión organizada y burocratizada.

La afirmación de Jefferson no quiere decir, de ninguna manera, que el orden político no tenga que ver con el orden religioso y mucho menos con el cristianismo. Puesto que evidentemente casi tienen las mismas características: 1ª, creencias y dogmas sobre un ser supremo o Dios, creador del universo, infinitamente bueno y justo a quien el hombre está vinculado; 2ª, culto ritual a ese Dios en lugares especiales, generalmente cerrados; 3ª, conducta externa dirigida en base a principios morales, por lo cual se vincula un hombre con los demás en la sociedad organizada.

6 Pérez-Estévez, Antonio. Op. cit., pp. 33-35. Lo mismo se desprende de la Constitución venezolana. Y, por otra parte, el Congreso puede legislar en contra de una religión que atente contra el orden público o que ponga en peligro los más altos intereses patrios.

LA PRIVACIDAD Y LA EXTERIORIDAD PÚBLICA

Esta concepción implica una doble faceta: una faceta privada de carácter interior y otra de carácter pública, exterior. A este respecto dice Benito Espinoza⁷ que el Estado tiene poder y derecho sobre la esfera exterior y política de los ciudadanos, pero no sobre la esfera del pensamiento y de su expresión. Ambas esferas se complementan y por lo tanto deben respetarse mutuamente. El Estado debe respetar el mundo privado del pensamiento y de su expresión, y los ciudadanos, a su vez, deben en sus acciones respetar el poder jurídico-político del Estado capaz de regularlas.⁸

Este doble aspecto de la religiosidad está presente en la noción de Religión implícita en la *Constitución de los Estados Unidos*. La religión pertenece al ámbito privado del pensamiento o de la conciencia y de su expresión, y el Estado debe respetar y defender esa esfera del individuo que lo debe hacer plenamente libre. A su vez, el Estado puede regular el ámbito público de las acciones sociales que relacionan al individuo con los demás ciudadanos de la comunidad estatal.

El libre ejercicio de la religión implica:

Primero, la libertad de creencias y dogmas que expresan tanto las características de la divinidad como su relación con los hombres o viceversa. Segundo, libertad absoluta con respecto a los principios morales que regulan las acciones del hombre con Dios. Tercero, libertad absoluta de las manifestaciones del culto ritual, siempre que éste se realice en lugares privados y cerrados. Cuarto, libertad absoluta de la expresión hablada y escrita de las creencias y principios morales de toda religión. Quinto, la conducta exterior que tenga relación con otros miembros de la comunidad puede y frecuentemente debe ser regulada por el Estado, ya que estas acciones están teñidas de un carácter público y político.

LA PRIMERA ENMIENDA Y LA JURISPRUDENCIA

La referencia a Espinoza es pertinente a los fines de limitar no solamente la esfera jurídico-política del Estado, sino todo el reconocimiento al libre desenvolvimiento de los derechos individuales de los ciudadanos.

En lo que concierne a las subsiguientes interpretaciones, tanto de juristas y tratadistas hasta llegar a la Suprema Corte, hay que destacar que la palabra "establishment" sufre esenciales modificaciones después del año 1.868 -año éste en que fue aprobada la enmienda XIV. Hasta esta fecha se entendía y se interpretaba la *Enmienda Primera* en el sentido de no establecer una religión nacional que pusiera en peligro la libertad de ejercicio religioso. Pero a partir de 1.868 se le dio una interpretación mucho más amplia. En 1.898, Cooley, entendiéndolo por Establecimiento de una religión la consideración o renacimiento de una iglesia estatal, o al menos el hecho de conferir a una iglesia específica favores y ventajas, negados a las demás -jamás se intentó en la *Constitución* prohibir al Gobierno reconocer la religión-. Puede hacerse sin que conduzca a envidiosas distinciones entre los diferentes credos religiosos, organizaciones y sectas.

7 Uno de los más grandes representantes de la Filosofía Moderna quién, entre otras obras, escribió *Ética, Tratado sobre la Reforma del Entendimiento, Los Principios de la Filosofía de Descartes* y el *Tratado Teológico-Político*, el cual comenta Pérez-Estévez en la obra que estudiamos.

8 Pérez-Estévez, Antonio. Op. cit., p. 36.

En 1940 la Corte Suprema interpreta que el Congreso no puede establecer ni legislar sobre cualquier tipo de ayuda del soberano, cuyo objetivo primario sea de carácter religioso, y en 1947 asienta en un caso -Everson contra Board of Education- que es atentatorio contra la *Constitución* "todo intento de introducir la religión y su observancia en las Escuelas Públicas y obtener fondos públicos para la ayuda y soporte de las escuelas privadas religiosas".

Gracias a la labor jurisprudencial, sobre todo la asentada por la Corte Suprema, el aspecto religioso, su culto y demás expresiones relacionadas con la Iglesia y la Divinidad quedan fuera del ámbito estatal de los Estados Unidos. El poder político se convierte en este país en algo exclusivamente secular. Todo intento por introducir la religión en el campo político o público es considerado inconstitucional por el Máximo Tribunal.

Los ejemplos al respecto son varios, sin embargo muchas decisiones del Estado Americano con respecto a ayudar a instituciones privadas y religiosas no han sido consideradas violatorias de la *Constitución*; por ejemplo, se ha prestado ayuda económica para transporte escolar, comida y construcciones de hospitales, laboratorios, bibliotecas, etc, pero cumpliéndose ciertos requisitos a los fines de no violar la norma referida al establecimiento de una religión. Estos requisitos son: 1° La disposición que lo acuerda debe tener una finalidad no religiosa. 2° Debe darse un efecto primario que ni mejore, ni dañe la religión. 3° La acción del Gobierno no puede resultar en excesivo involucramiento entre la Iglesia y el Gobierno.⁹

El divorcio entre lo religioso y lo político hace que el fenómeno religioso se circunscriba al ámbito exclusivamente privado, aunque para ello se deja precisamente al ejercicio de la absoluta libertad del individuo concebido por el derecho.

Esta libertad de ejercicio de la religión comporta dos aspectos: Libertad de creencia y libertad de acción. Y esto debido a que la religión se caracteriza por ser un hecho social que implica creencias y dogmas concernientes a un Dios; culto ritual externo y una moral que rige la conducta de sus miembros.

La libertad de las creencias descansa en la presunción de que la misma no debe ser amenazada por ninguna interferencia de autoridad pública alguna; ejecutiva, legislativa, judicial, municipal o policial.

La libertad de culto abarca la libre manifestación de los individuos con respecto a las expresiones religiosas en su comunicación con Dios; misas, rezos, plegarias, y este hecho en edificaciones cerradas.

Estas libertades, sin embargo, pueden ser limitadas cuando atentan contra el orden público. Es decir, cuando las creencias y opiniones religiosas atentan contra las leyes civiles; sobre todo la práctica de esas creencias. Ejemplo: A los Mormones se les respeta su creencia y su culto, pero se les prohíbe la práctica de la poligamia.

No obstante lo que hemos afirmado en el párrafo anterior, la Corte Suprema ha hecho ciertas excepciones, como el caso en que un fiel testigo de Jehová que en 1981 abandona su trabajo, al ser cambiado para trabajar en la construcción de ornamento, y solicita ayuda de desempleo en base a sus convicciones religiosas; o, también, el caso de la Séptima Adven-

9 Ibid., p. 41.

tista Sherbert que es despedida por negarse a trabajar el sábado y solicita una compensación de desempleo, debido a que su creencia religiosa le prohíbe trabajar los sábados.

CONCLUSIONES

Las principales conclusiones que deriva el autor de su interesante estudio es que la desacralización del poder político, ha sido un largo camino que en la historia política la iniciaron Marsilio de Padua y Guillermo de Ockam.

John Locke profundiza el estudio de las instituciones jurídicas y políticas y su relación con la Iglesia; pero en su esquema Dios queda como última instancia a la que se acude cuando hay discrepancia entre el gobierno y el pueblo.

Dios es el único al que el pueblo soberano tendrá que rendir cuentas, ya que el "hombre... es dueño de una total libertad y es tan dueño de sí mismo que no debe sujeción a nadie sino solamente a Dios".

Pareciera ser que esta idea es la que prevalece en *La Declaración de la independencia*, la *Constitución de 1787* y las *Enmiendas de 1789* de USA; pues aquí el pueblo es el soberano absoluto del poder y que delega temporalmente ese poder al Estado. Decimos temporalmente debido a que a cada tiempo este poder regresa al pueblo, quien mediante elecciones elige otros representantes para cada una de las ramas del poder estatal. Pero el pueblo y los distintos poderes públicos están subordinados a Dios, el Dios Cristiano, no denominacional: aquel no vinculado a alguna religión específica o concretamente instituida: "*God, Creador, Supreme Judge of the world, Divine Providence, our Lord*".¹⁰

El miedo o precaución de impedir la institucionalización de una religión oficial o a una iglesia concreta puede dar origen a una subordinación de lo político a lo religioso, o que la religión se ponga al servicio del Estado. En ambas situaciones la religión se convierte en pretexto para persecuciones sangrientas (como ha sido casi siempre a través de los siglos).

Sin embargo, el espíritu de la *Primera Enmienda* es evitar la institucionalización de una religión oficial y asegurar la libertad religiosa, pero no excluir la religión de la esfera pública o política.

Pero si vemos el desarrollo actual del mundo y por ende de los Estados Unidos, nos damos cuenta de que a partir de 1970, cuando la Nación del Norte se convierte en Imperio, la religión es extrañada del ámbito político. Son varias las razones, pero entre ellas se destacan tres: las diferentes lecturas hermenéuticas de la legislación y de la *Constitución* por parte de la Corte en el Siglo veinte y por otra parte, la llegada a la gran Nación del Norte de millones de personas de las diferentes partes del mundo con diferentes religiones, dioses y culturas: Chinos, Arabes, Europeos, con Buda, Alá -Jehová y Cristo sentados en la misma mesa, hace que cambie totalmente el panorama religioso. Hay una diferencia radical entre la sociedad americana del 50 hasta hoy y aquella que vio la *Primera Enmienda* en 1789.

El divorcio de la religión y la política elimina el fanatismo religioso, evita el derramamiento de lágrimas y sangre por las persecuciones y evita la tentación de usar la religión para imponer una ideología política y un gobierno concreto, influido por algunas religiones.

10 Ibid., pp. 48-49.

El otro aspecto de la desacralización de la política es que al desaparecer Dios del fuero político, el poder político se vuelve todopoderoso, no supeditado a otro poder superior a él. El poder político, único, autosuficiente, sin límites y sin ningún control metafísico que lo pueda someter.

Un poder con esas características es lo que hace que se convierta en un poder amoral -sin religión- sin Dios, libre, imperial y sin complejo de culpa por el daño que pueda producir por el uso indebido del poder. Esto precisamente es lo que ha producido las intervenciones ilegales, e inmorales de USA en Corea, Vietnam y América Latina.

En este orden de ideas Pérez-Estévez distingue el mal uso del poder de Estados Unidos y la Unión Soviética: El poder norteamericano tiene un control del pueblo mediante las cámaras legislativas y los medios de comunicación social, pero en el campo interno. Esto no ocurría así en la URSS. Pero en la política exterior USA y la URSS son iguales: poder arbitrario, injusto, de acuerdo a sus intereses, sin que se cruce en su camino ninguna realidad metafísica; su interés es la razón de estado.

Este modo de proceder en la política es la muerte de Dios anunciada por Nietzsche, como algo necesario para el libre desarrollo del individuo; pero allá es la muerte de Dios en USA, y el mundo, y el mundo occidental en el orden político o estatal.

Señala Pérez-Estévez que el brazo político todopoderoso de los Estados Unidos en el exterior repite la actitud agresiva de la autoconciencia, descrita por Hegel en la *Fenomenología del Espíritu*. Estados Unidos no sólo es poderosa, tiene la necesidad de ser considerada como señora por el resto de las naciones, las cuales deben comportarse como esclavas en la dialéctica del señor y el esclavo.

Hoy día la relación entre los Estados Unidos es la del más fuerte contra el más débil y no del justo contra el más injusto. Las distintas intervenciones de las potencias mundiales en contra de otros Estados, y el terrorismo internacional, son una muestra de que el mundo no ha avanzado en lo moral y en lo político.

Hegel consideraba que la política y el Estado representan un momento (ético) distinto de la moralidad. Esta se da sólo en la esfera de la voluntad individual subjetiva. De allí que la política queda fuera de la moral. Así mismo en la nueva hermenéutica jurídica de la *Constitución Americana*, la política y el Estado quedan fuera de la esfera religiosa. Dios y el ámbito religioso quedan circunscritos en el círculo de la vida privada de los ciudadanos.

Pero diferente es la situación de la política interna de los Estados Unidos. Pues la interpretación dada por los distintos jueces de este siglo a las *Enmiendas* que establecen los derechos individuales, es que el poder político no puede violarlos, sino que además debe defenderlos: El poder político americano nace justamente para mantener y defender estos derechos de la libertad religiosa, de la libertad de expresión, del derecho a la vida y del derecho a la total igualdad de los ciudadanos sin prejuicios ideológicos, raciales o sexuales de tipo alguno.